

Mérida, Yucatán, a ocho de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual impugna la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00097517**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, ingresó una solicitud de información ante el Despacho de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00097517, en la cual el particular requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SOLICITAMOS COPIA DE MANERA DIGITAL DE LA CARTA DE INTENCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES QUE FUE FIRMADA EL AÑO 2016, AL IGUAL QUE EL PROYECTO REALIZADO PARA DICHA ZONA Y EN SU CASO DE NO EXISTIR LO ANTERIOR EXPEDIR LA INICIATIVA DE LEY DE COORDINACIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES QUE SE ENVIÓ AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN PRESENTADA POR EL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO EN EL AÑO 2016.”

SEGUNDO.- El día trece de febrero del presente año, el Sujeto Obligado, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO SE DETERMINA, QUE LA SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR, ES EL POSIBLE SUJETO OBLIGADO PARA DAR CONTESTACIÓN A DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN...”

...

CUARTO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN LOS CONSIDERANDOS TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR,
POR INTERNET, EN LA PÁGINA
HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/, SELECCIONANDO A
DICHA DEPENDENCIA, COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE.

...

RESUELVE

PRIMERO.- ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR
POR INTERNET, EN LA PÁGINA
HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/, SELECCIONANDO A
DICHA DEPENDENCIA, COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE
CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha primero de marzo del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“CON ATENCIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON NUMERO DE FOLIO 00097517, TODA VEZ QUE NO RECIBÍ RESPUESTA FAVORABLE, SOLICITO SE FUNDE SU RESPUESTA CONFORME A DERECHO, TODA VEZ QUE LA CARTA DE INTENCIÓN FUE FIRMADA POR EL GOBERNADOR, Y POR SER ACTO PROPIO DEBE CONTAR CON COPIA, O ACUSE EN SU ARCHIVO.”

CUARTO.- Por auto emitido el día dos de marzo de dos mil diecisiete, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de marzo del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales

de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- En fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo atinente a la autoridad, la notificación se realizó por cédula el ocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día tres de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el oficio sin número de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, y anexos mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00097517, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, radicó en señalar que la declaración de incompetencia resultó debidamente procedente toda vez que mediante determinación de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, por una parte, informó la incompetencia de dicho Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en virtud de no existir disposición normativa expresa que así lo disponga, y por otra, orientó al particular a efectuar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, en razón que la información peticionada pudiere contenerse en los archivos que obran en poder de dicha Dependencia; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular de las citadas documentales, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha cinco de abril del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la recurrida como al particular el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- El veinte de abril del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El veintiuno de abril del año que acontece, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo citado en el segmento que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00097517**, recibida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, se observa que la información petitionada por el ciudadano, consiste en copia digital de: 1) *la carta de intención de Zonas Económicas Especiales que fue firmada el año dos mil dieciséis*; 2) *el proyecto realizado para dicha zona y en caso de no existir lo anterior*, 3) *la iniciativa de Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales que se envió al Congreso del Estado de Yucatán presentada por el Gobernador Rolando Zapata Bello en el año dos mil dieciséis*.

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00097517, a través de la cual se desprendió la falta de fundamentación en la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el ciudadano el día primero de marzo del año en cuestión, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA

...”

Asimismo, en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Despacho del Gobernador, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que

dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, se advierte que el particular manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto al contenido de información marcado con el número **1)**, y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a este contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos contenidos señalados en los numerales **2)** y **3)**; en este sentido, aun cuando de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es, que los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **1)**.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la litis del presente asunto, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área o Áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran poseer la información petitionada en sus archivos.

QUINTO. En el presente considerando se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de dos mil dieciséis, establece:

“...

ARTÍCULO 9. PREVIAMENTE A LA EMISIÓN DEL DECRETO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DEBERÁ ELABORAR UN DICTAMEN, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

...

III. CARTA DE INTENCIÓN SUSCRITA POR LOS TITULARES DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS EN DONDE SE PRETENDA ESTABLECER LA ZONA, EN LA QUE MANIFIESTEN QUE, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE, EN SU CASO, EMITA LA SECRETARÍA:

A) OTORGAN SU CONSENTIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA. LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN ACOMPAÑAR LA AUTORIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL SI ELLO SE REQUIERE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL, Y EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS DEBERÁN ACOMPAÑAR EL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE;

B) SE OBLIGAN A SUSCRIBIR EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CORRESPONDIENTE EN CASO DE QUE SE EMITA LA DECLARATORIA DE LA ZONA, ASÍ COMO A PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO, AL CUAL DEBERÁN SUJETARSE PARA EL DESARROLLO DEL ÁREA DE INFLUENCIA;

C) SE OBLIGAN A ESTABLECER UN MECANISMO DE COORDINACIÓN PERMANENTE ENTRE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN;

D) SEÑALARÁN LAS FACILIDADES Y LOS INCENTIVOS QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, OTORGARÁN PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA ZONA, PARA LO CUAL PREVIAMENTE OBTENDRÁN LAS AUTORIZACIONES DEL PODER LEGISLATIVO ESTATAL Y DEL AYUNTAMIENTO QUE SE REQUIERAN EN TÉRMINOS DE LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS LOCALES Y MUNICIPALES APLICABLES;

E) SE OBLIGAN A LLEVAR A CABO TODAS LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA ZONA, ASÍ

COMO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS INVERSIONISTAS DENTRO DE LA MISMA, Y

**F) SE OBLIGAN A PARTICIPAR, CONFORME A SU CAPACIDAD FINANCIERA, EN EL FINANCIAMIENTO DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS REQUERIDAS PARA ESTABLECER Y DESARROLLAR LA ZONA Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, INCLUYENDO EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS NECESARIOS;
..."**

El Reglamento de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2016, dispone:

"...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. CARTA DE INTENCIÓN: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL LOS TITULARES DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS OTORGAN SU CONSENTIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA Y SE COMPROMETEN A REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA DICHO ESTABLECIMIENTO;

...

XXXIV. ZONA: LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL, ÁREA GEOGRÁFICA DEL TERRITORIO NACIONAL, DETERMINADA EN FORMA UNITARIA O POR SECCIONES, SUJETA AL RÉGIMEN ESPECIAL PREVISTO EN LA LEY Y ESTE REGLAMENTO, EN LA CUAL SE PODRÁN REALIZAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS PRODUCTIVAS.

..."

Por su parte, la Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, prevé:

"ARTÍCULO 5. CARTA DE INTENCIÓN

EL GOBERNADOR Y LOS PRESIDENTES DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS QUE SE ENCUENTREN ÁREAS GEOGRÁFICAS SUSCEPTIBLES DE ESTABLECERSE COMO ZONAS, POR CUMPLIR LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL, PODRÁN ENVIAR UNA CARTA DE INTENCIÓN

A LA AUTORIDAD FEDERAL, EN LA QUE DEBERÁN OTORGAR SU CONSENTIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA Y MANIFESTAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL.

LA CARTA DE INTENCIÓN DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DEL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN APROBADO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO CORRESPONDIENTE.”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA

...

XVIII.- SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR;

...

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICA AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU INVESTIDURA QUE ASÍ LO REQUIERAN;

...

ARTÍCULO 47.- A LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXI.- ASESORAR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO Y A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE LO SOLICITEN, SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA, LA INNOVACIÓN Y LA VINCULACIÓN;

...

XXXIII.- IDENTIFICAR LAS NECESIDADES DEL ESTADO EN MATERIA DE DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN, ESPECIALMENTE DEL ÁREA PRODUCTIVA, PARA FOMENTAR EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO;

...”

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

III. DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL;

A) DIRECCIÓN DE CONTRATOS, LICITACIONES Y PROCEDIMIENTOS;

...

ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DISPONER LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE TURNE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 76. AL DIRECTOR DE CONTRATOS, LICITACIONES Y PROCEDIMIENTOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VII. LLEVAR EL LIBRO DE GOBIERNO DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE SUSCRIBA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y QUE PREVIAMENTE, HAYAN SIDO REVISADOS POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA;

VIII. ELABORAR LOS PROYECTOS DE CONTRATO QUE CELEBRE EL PODER EJECUTIVO CON LA FEDERACIÓN, CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y TURNARLA AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL;

...

ARTÍCULO 554. EL SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XIII. COORDINAR, ENTRE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, LOS TEMAS RELACIONADOS CON INICIATIVAS Y PROYECTOS SOBRE ASUNTOS PRIORITARIOS PARA EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DEL ESTADO, RELATIVOS A PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, INNOVACIÓN, TRASFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y VINCULACIÓN ENTRE EL SECTOR PRODUCTIVO, LA ACADEMIA Y EL SECTOR PÚBLICO;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la administración pública estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Consejería Jurídica** y la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**.
- Que la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, tiene entre sus facultades **coordinar, entre las Dependencias y Entidades de los tres órdenes de Gobierno, los temas relacionados con iniciativas y proyectos sobre asuntos prioritarios para el desarrollo socioeconómico del estado, relativos a procesos de investigación científica, innovación, transferencia de tecnología y vinculación entre el sector productivo, la academia y el sector público.**
- Que a la **Consejería Jurídica** le corresponde proporcionar asistencia jurídica al Gobernador del Estado en los actos propios de su investidura, así también disponer la elaboración de los proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que le turne el Gobernador del Estado.

- Que entre las Áreas con las que cuenta la **Consejería Jurídica** se encuentra la Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional, la cual a su vez cuenta entre diversas direcciones con la **Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos**, quien es la que se encarga de llevar el libro de gobierno de registro de los convenios y contratos que suscriba el Titular del Poder Ejecutivo y que previamente hayan sido revisados por la Consejería Jurídica, así como de elaborar los proyectos de contratos que celebre el Poder Ejecutivo con la Federación, con las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios del Estado y turnarla al Director General de Servicios Legales y Vinculación Institucional.
- Que la **Carta Intención** es el documento que contiene el acto jurídico mediante el cual los titulares de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios otorgan su consentimiento para el establecimiento del área geográfica del territorio nacional, determinada en forma unitaria o por secciones, sujeta al régimen especial, en la cual se pueden realizar actividades económicas productivas, y se comprometen a realizar acciones necesarias para dicho establecimiento.

En virtud de lo anterior, toda vez que la intención del recurrente, es conocer la información inherente a: *copia digital de la carta de intención de Zonas Económicas Especiales que fue firmada el año dos mil dieciséis*, y al ser la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, el Área responsable de **coordinar, entre las Dependencias y Entidades de los tres órdenes de Gobierno, los temas relacionados con iniciativas y proyectos sobre asuntos prioritarios para el desarrollo socioeconómico del estado, relativos a procesos de investigación científica, innovación, transferencia de tecnología y vinculación entre el sector productivo, la academia y el sector público**, y por su parte el **Director de Contratos, Licitaciones y Procedimientos**, de la Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional, perteneciente a la Consejería Jurídica, al ser el encargado de la elaboración, registro y resguardo de todos aquellos instrumentos legales que le turnare el Gobernador del Estado; se colige, que indiscutiblemente pudieren tener la información petitionada, por lo que en el presente asunto, los sujetos obligados que resultan competentes para poseer la información petitionada en sus archivos son: la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior** y la

Consejería Jurídica (a través del Director de Contratos, Licitaciones y Procedimientos de la Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional).

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Despacho del Gobernador, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio **00097517**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta emitida el día trece de febrero de dos mil diecisiete, por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, misma que le fuera notificada al particular en misma fecha, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema INFOMEX, a través de la cual el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer la información peticionada por el hoy recurrente.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; **por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.**”*.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con*

la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es **notoriamente incompetente** para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al particular dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el Área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

En ese sentido, atendiendo a la normatividad inserta y analizada en el Considerando QUINTO de la presente determinación, se desprende que en el caso que nos ocupa se surte el supuesto previsto en el inciso a), toda vez que ha quedado asentado que dentro de las Áreas que integran al Despacho del Gobernador no se encuentra alguna que resultare competente para poseer la información solicitada en sus archivos, por lo que la Unidad de Transparencia declaró la incompetencia del sujeto obligado únicamente motivando su proceder, pues proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones del Despacho del Gobernador, no existe alguna relacionada con la información requerida; sin embargo, no otorgó la debida fundamentación que respaldare su dicho; es decir, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, por lo que su proceder no resulta ajustado a derecho pues omitió fundamentar adecuadamente la incompetencia del sujeto obligado para poseer la información, esto es, no citó los preceptos legales aplicables al caso en concreto, y en consecuencia, su respuesta estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis aislada consultable en la página 143, del Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD DE FUNDAR Y MOTIVAR TODO ACTO DE MOLESTIA QUE SE DIRIJA A LOS PARTICULARES, PERO SU CUMPLIMIENTO SE VERIFICA DE MANERA DISTINTA TRATÁNDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE AFECTA DE MANERA UNILATERAL LOS INTERESES DEL GOBERNADO, SE DEBE CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE INVOCAR DE

MANERA PRECISA LOS FUNDAMENTOS DEL MISMO, A EFECTO DE QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE CONOCER EL SUSTENTO JURÍDICO DEL ACTO QUE LE AFECTA, MIENTRAS QUE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL PRESUPONE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN QUE SE PLANTEA UN CONFLICTO O UNA LITIS ENTRE LAS PARTES, EN EL CUAL EL ACTOR ESTABLECE SUS PRETENSIONES APOYÁNDOSE EN UN DERECHO Y EL DEMANDADO LO OBJETA MEDIANTE DEFENSAS Y EXCEPCIONES, CONSTITUYENDO LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EL ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LOS PUNTOS QUE INTEGRAN LA LITIS, ES DECIR, EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DEL DEBATE, SIN QUE SE REQUIERA DE LA FORMALIDAD QUE DEBE PREVALECER EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, TODA VEZ QUE DENTRO DEL CITADO ANÁLISIS SE DAN RAZONAMIENTOS QUE INVOLUCRAN LAS DISPOSICIONES EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCIÓN, AUN SIN CITARLAS DE FORMA EXPRESA. EN CONSECUENCIA, AUN CUANDO POR REGLA GENERAL LA AUTORIDAD EMISORA DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR TAL ACTO CITANDO LOS PRECEPTOS CON LOS QUE SE CUMPLA ESA EXIGENCIA, EXCEPCIONALMENTE, SI LOS RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN CONDUCEN A LA NORMA APLICADA, LA FALTA DE FORMALIDAD PUEDE DISPENSARSE, DE AHÍ QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CUMPLEN CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE REFERENCIA SIN NECESIDAD DE INVOCAR DE MANERA EXPRESA EL O LOS PRECEPTOS QUE LAS FUNDAN, CUANDO DE LA RESOLUCIÓN SE ADVIERTE CON CLARIDAD EL ARTÍCULO EN QUE SE BASA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1936/95. INDUSTRIAS PEREDIA, S.A. DE C.V. 22 DE MAYO DE 2000. ONCE VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA HOY ONCE DE JULIO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO CXVI/2000, LA TESIS AISLADA QUE ANTECEDE; Y DETERMINÓ QUE LA VOTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTEGRAR TESIS JURISPRUDENCIAL. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL.”

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, pues omitió citar los preceptos legales correspondientes para justificar la incompetencia del sujeto obligado para poseer la información peticionada.

SÉPTIMO.- De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el sujeto obligado al rendir sus alegatos en fecha diecisiete de marzo del año en curso, manifestó en sus alegatos SEGUNDO y CUARTO, respectivamente, lo siguiente: *“Con fecha 13 de febrero del año en curso, esta Unidad de Transparencia determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia al Despacho del Gobernador, para detentar la información solicitada y resuelve, en tiempo y en forma, orientar al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior... ya que la información que solicita pudiera contenerse en los documentos que obran de poder de dicha Dependencia.”* Y *“...En su Artículo 76, fracción VII y VIII señala:*

Artículo 76. Al Director de Contratos, Licitaciones y Procedimientos (de la Consejería Jurídica) le corresponde el despacho de los siguientes asuntos... En relación a esto último se aclara que la carta intención es un instrumento de carácter jurídico. La Consejería Jurídica es la encargada de la elaboración, registro y resguardo de todos aquellos instrumentos legales que le turne el Gobernador del Estado. Por consecuencia la Consejería jurídica, de acuerdo a sus atribuciones, pudiera también contener en los documentos que obran en sus archivos, la información solicitada.”

Al respecto, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dejar sin efectos la respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación, esto es, la falta de fundamentación en la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Mediante nueva respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, aquélla

declaró la incompetencia del Despacho del Gobernador para poseer la información peticionada, siendo esta **notoria**, es decir, se actualizó lo siguiente: *cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes*; señalando a los sujetos obligados siguientes: Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y Consejería Jurídica, como competentes para poseer la información solicitada, otorgando la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones del Despacho del Gobernador, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que entre las atribuciones del Sujeto Obligado (Despacho del Gobernador) no se advierte alguna por la cual éste resulte competente para poseer la información solicitada y señaló a los sujetos obligados que podrían poseer en sus archivos la información peticionada, a saber: la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y la Consejería Jurídica.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia omitió hacer del conocimiento del particular la respuesta de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, esto, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador o de cualquier vía alterna, pues de las documentales que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; por lo tanto, se concluye que el sujeto obligado no justificó haber efectuado la notificación de la respuesta en cuestión al recurrente.

Consecuentemente, de todo lo anterior se desprende que el sujeto obligado no logró dejar sin efectos la respuesta de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que no acreditó haber hecho del conocimiento del particular la nueva respuesta de fecha diecisiete de marzo del propio año; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable

en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la cual fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el propio día, recaída a la solicitud de acceso con folio 00097517 y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Notifique** al ciudadano conforme a derecho, la contestación emitida a través del oficio sin número de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acorde a lo previsto en lo conducente en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de los estrados o cualquier otra vía, según corresponda, y **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, emitida por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

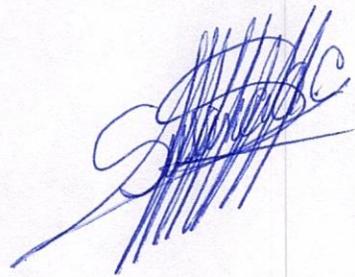
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

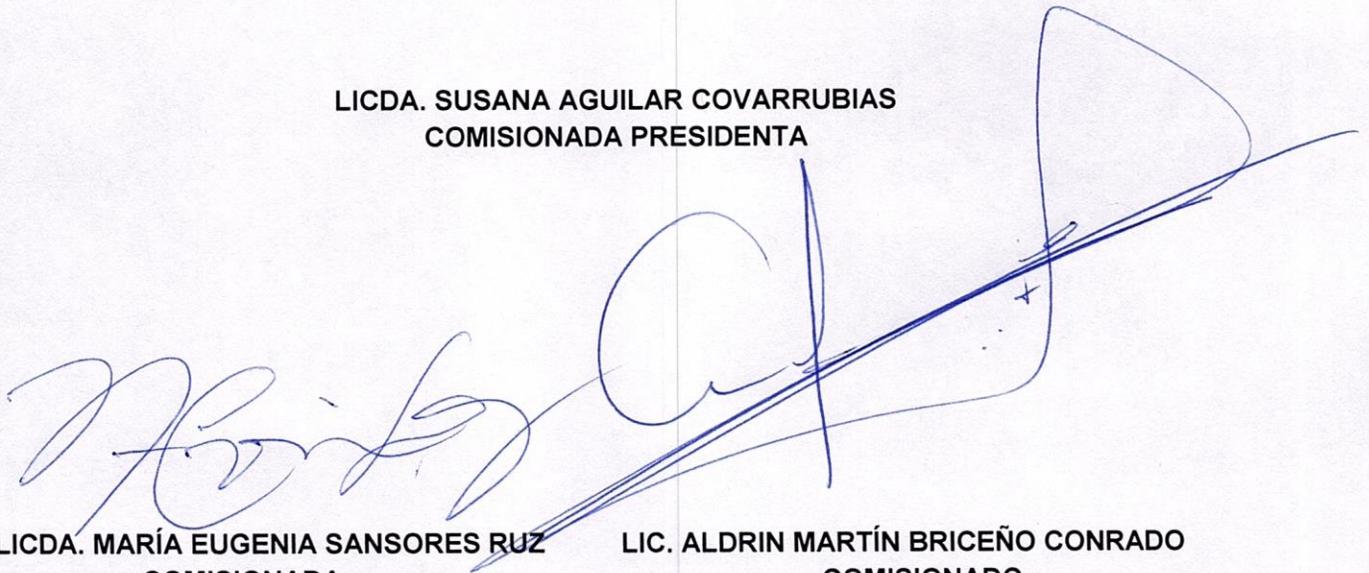
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**